

- c) el beneficio debe ser real;
- d) el valor del patrimonio neto debe cubrir la cifra de capital social;
- e) debe resultar de un balance regularmente aprobado.

Después examina el autor las diferencias entre beneficio neto, beneficio contable, beneficio bruto, beneficio fiscal y dividendo.

Modelo de estudio minucioso y pormenorizado es el apartado dedicado a la actuación de los administradores en la determinación del beneficio neto; se analizan los principios de claridad, exactitud, prudencia y homogeneidad aplicados al balance, los criterios legales de valoración; la cuenta de pérdidas y ganancias (reglamentada con detalle en la Ley de 1951, y que el autor encuadra dentro del sistema alemán), con sus componentes positivos y negativos. Más breves son las indicaciones referentes a la intervención de los censores de cuentas y de la Junta general.

La segunda parte de la obra está dedicada a la distribución del beneficio neto, y es la que ofrece un interés práctico más relevante, sin menospreciar con ello el de las anteriores. Esta distribución es un acto complejo en el que entran en funcionamiento los tres órganos sociales; en el proceso de distribución debe distinguirse: propuesta a cargo de los administradores; examen y aprobación por los censores y acuerdo de distribución por la Junta general.

Bien por determinación de la ley, bien por precepto estatutario, el beneficio neto debe aplicarse al cumplimiento de finalidades diversas, pero siempre la fundamental será el señalamiento de los dividendos. En esta parte debemos destacar el punto relativo a los poderes de la Junta, a los diversos supuestos de dividendos, al denominado «derecho concreto de los socios a los dividendos» y a las distintas hipótesis de titularidad de este derecho, admirablemente estudiados por el Dr. Sánchez Calero.

En resumen: una obra fundamental en la bibliografía española (por la fecha de su publicación, no ha podido tener en cuenta el estudio de Albifana sobre tema análogo en la «Revista de Derecho Mercantil», 1954, páginas 165 y ss.). La presentación, digna de todo elogio.

Gabriel GARCIA CANTERO

SCHMITTHOFF, Clive M.: «Aspectos jurídicos de la compraventa internacional». Trad. castell. a cargo de Elena Alvarez. Tucumán, 1955, XX: 77 págs.

Este folleto es la versión castellana de la conocida obra del insigne mercantilista e internacionalista Clive M. Schmitthoff de Londres. Fué publicado por el Institute of Export de Londres en 1953 bajo el título: «Legal Aspects of Export Sales».

Contiene una relación completa y clara de la materia que el autor había ya tratado de una manera más extensa en sus libros: «La Exportación» y «La Compraventa de Mercaderías». El autor coloca su trabajo bajo la autoridad del ilustre Juez inglés Lord Mansfield que, en una sentepcia dic-

tada en 1761 observó: «Las negociaciones y la propiedad de los comerciantes no deben depender de sutilezas y nimiedades, sino de reglas fáciles de aprender, porque estas son dictadas por el sentido común».

Expone Schmitthoff los temas fundamentales de la celebración del contrato y de su cumplimiento o incumplimiento, dedicando un capítulo especial a la transferencia de la propiedad, de la posesión y del riesgo (capítulos I, II y V). La compraventa FOB y cláusulas afines tiene particular trato lo mismo que la compraventa CIF y cláusulas afines (caps. II y IV).

En suma, un compendio utilísimo para todos cuantos desean información sucinta y clara sobre el tema fundamental de los negocios mercantiles conforme al patrón del Derecho Inglés e internacional.

Julián G. VERPLAETSE

SERICK, Rolf: «Rechtsform und Realität Juristischer Personen». Walter de Gruyter, Berlin und J. C. B. Mohr. Tübingen, 1955; VIII + 244 págs.

Ante las injustas consecuencias a que conduce el incondicionado acatamiento de la personalidad jurídica de las sociedades civiles y mercantiles, la doctrina y la jurisprudencia de diversos países propugnaron, especialmente a partir de la primera guerra mundial, una concepción realista de la persona jurídica que permitiese, en determinados supuestos, prescindir del artificio de la personalidad jurídica de la sociedad y juzgar los hechos conforme a la realidad (1). La concepción realista de la persona jurídica desconoce en casos excepcionales el principio de separación entre persona colectiva y sus miembros, que precisamente constituye la esencia de la persona jurídica; por este motivo, es necesario fijar con toda precisión los límites dentro de lo que puede ser aplicada la doctrina de la concepción realista. Movido por este afán, ha escrito Serick su libro (que ha sido su «Habilitationsschrift» en la Universidad de Tubinga), con el cual pretende el autor contribuir a esclarecer un problema en el que la jurisprudencia y la doctrina alemanas se muestran vacilantes y contradictorias, y al mismo tiempo resolver determinados problemas de aplicación de normas jurídicas a la persona colectiva.

En la primera parte del libro primero de su obra muestra Serick el estado de la cuestión en la jurisprudencia y ciencia del Derecho alemanas. La jurisprudencia alemana, señala Serick (§ 1), ha desconocido la personalidad jurídica de las sociedades y ha investigado la situación real de las mismas (hombres, hechos, bienes) en numerosas sentencias, las cuales, lejos de apoyarse en firmes principios dogmáticos, se fundamentan en vagas consideraciones de equidad; esta labor jurisprudencial no ha sido completada con una sólida fundamentación teórica por parte de la doctrina alemana, la cual no

(1) Cfr. las atinadas observaciones del Prof. DE CASTRO en su trabajo *La S. A. y la deformación del concepto de persona jurídica*, ADC II-4.º (1949), 1412 ss., que forma parte de su estudio *Crisis de la Sociedad Anónima*, REP XXIX (1950, 93 ss. Este estudio es citado por SERICK (pág. 66, nota 2) quien sitúa al Prof. DE CASTRO entre los partidarios de la concepción realista.